



RECURSO : PROTECCION
SECRETARIA : ESPECIAL
RECURRENTE : HOSPITAL SAN JOSÉ
RUT. : 61.608.002-4
REPRESENTANTE LEGAL : LUIS ESCOBAR GONZÁLEZ
C.I. : 7.682.791-5
DOMICILIO : CALLE SAN JOSÉ N°1196, INDEPENDENCIA.
ABOGADO PATROCINANTE Y APODERADO : ELIZABETH DONOSO VILLARROEL
C.I. : 16.353.645-5
APODERADO : RODRIGO PENROZ VERGARA
C.I. : 16.124.996-3
DOMICILIO : CALLE SAN JOSÉ N°1196, INDEPENDENCIA.
RECURRIDO : SERGIO ARMANDO GALAZ VELASQUEZ
C.I. : 15.391.107-K
DOMICILIO : CALLE SAN JOSÉ N°1196, INDEPENDENCIA

LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE PROTECCION; **PRIMER OTROSI:** ORDEN DE NO INNOVAR; **SEGUNDO OTROSI:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **TERCER OTROSI:** ACOMPAÑA MANDATO; **CUARTO OTROSI:** PATROCINIO Y PODER.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

ELIZABETH DONOS VILLARROEL, abogado, cédula nacional de identidad número 16.353.645-5, en representación del **HOSPITAL SAN JOSÉ**, RUT 61.608.002-4, ambos con domicilio en San José N° 1196, comuna de Independencia, a VS. Ilustrísima, respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en relación con el Acta N°94-2015, que establece el Texto Refundido del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Las Garantías Constitucionales, venimos en interponer ACCIÓN DE PROTECCION, en favor de don SERGIO ARMANDO GALAZ VELASQUEZ, C.I. 15.391.107-K, quien actualmente se encuentra internado en la Unidad de Medicina de Hospital San José, ubicado en San José N° 1196, comuna de Independencia, solicitando a VS. Itma., declare admisible el presente arbitrio, sometiéndolo a tramitación y, en definitiva acogerlo en todas sus partes, en virtud de las siguientes consideraciones y argumentos.

ANTECEDENTES DE LA PRESENTE ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

Don Sergio Galaz Velásquez, ya individualizado, está hospitalizado en la Unidad de Medicina de Hospital San José. Su diagnóstico es una anemia severa secundaria a Hemorragia Digestiva Alta de origen variceal, que al día de hoy lo tiene es serio riesgo vital.

El Sr. Galaz, profesa la religión evangélica, específicamente es integrante de la Iglesia "Testigo de Jehová", y fundado en tal doctrina, al ingresar a la Unidad, estando consciente y lúcido,

indicó rechazar el procedimiento de transfusión de Glóbulos Rojos, incluso, firmó la ficha clínica rechazando esta proposición procedimental. No obstante, atendido a la proyección negativa de su diagnóstico efectuada por los profesionales médicos a cargo de la Unidad de Medicina interna y, a fin de mantenerlo con vida intentando estabilizar su estado de salud, se le consultó si, en el caso de que entrara en un estado de compromiso de consciencia, expresó verbalmente al Dr. Sebastián Rojas -facultativo integrante de la unidad en donde se encuentra hospitalizado el Sr. Galaz- "*proceda como "estime conveniente"*".

El día de hoy, 18 de octubre del año en curso, cerca de las 19.00 hrs., el Sr. Sergio Galaz Velásquez, presentó un cuadro convulsivo con compromiso cuantitativo de consciencia, agregándosele un shock hipovolémico, razón por la cual, el procedimiento de transfusión de sangre se torna del todo vital para mantenerlo con vida.

A raíz de los hechos acaecidos y la gravedad clínica del paciente, se convoca a Comité de Ética de Hospital San José, integrada por los jefes médicos de los principales servicios integrantes de Hospital San José, quienes indican por unanimidad que el paciente requiere ser trasfundido.

ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO DEL RECURRIDO

Que, el mandato constitucional de asegurar la vida y la integridad física y psíquica de las personas, establecido en el artículo 19 N°1 de la Carta Fundamental, es de carácter absoluto, por ello no puede ser limitado ni aún con la voluntad o anuencia de aquellas personas a quienes está destinada la acción cautelar, por la conculcación de ese derecho fundamental, lo que además está en armonía con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley N°20.584, que dispone que el derecho de los pacientes a denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a la atención de salud, en ningún caso podrá tener como objetivo la aceleración de la muerte, la realización de prácticas eutanásicas o el auxilio al suicidio.

GARANTÍAS FUNDAMENTALES QUE HAN SIDO VULNERADAS CON OCASIÓN DEL ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO.

La Constitución asegura a todas las personas el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas.

Los Tribunales Superiores de Justicia han resuelto la necesidad de cautela en este tipo de casos. A modo ejemplar, la Itma. Corte de Apelaciones de Rancagua, en autos rol 4841-2016, y confirmada por la Excelentísima Corte Suprema en autos rol 1764-2017, sostuvo "*Que, en esas circunstancias, la recurrente no ha hecho más que cumplir con el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes. En este orden de cosas, frente a las posibles interpretaciones sobre el alcance de la protección constitucional de un derecho fundamental como el que se invoca en la presente acción, se debe desechar cualquiera que admita poner en riesgo la vida del paciente y no se puede desconocer, por la gravedad de la patología que afecta al paciente, que se originen riesgos posteriores y urgentes que hagan necesario un tratamiento con transfusión, lo que es otro antecedente para acoger el presente recurso, en la forma que se expresará en lo resolutivo*".

A su turno, la Itma. Corte de Apelaciones de Concepción en autos rol 6735-2015, sostuvo "*Que, a mayor abundamiento, sobre el alcance de la garantía constitucional del artículo 19 N°1 de la Constitución Política que invoca el recurrente, en los artículos N°s 4 y 5 del texto superior se configuran un conjunto de principios y valores básicos que tienen fuerza obligatoria y que impregnan al estatuto constitucional de toda una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asigna a la persona en sus diversas disposiciones, estableciendo como prioritarios el respeto y promoción de su vida, su integridad, su dignidad y su libertad natural. En esas circunstancias, la recurrente Clínica Bío-Bío, no ha hecho más que cumplir con el deber de respetar, promover y proteger los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, en atención a la principal obligación que le pesa como institución dedicada a mejorar la salud de sus pacientes. En este orden de cosas la interpretación de las normas constitucionales que hacen los recurridos resulta contradictoria con los aludidos principios y valores rectores de la Carta Fundamental. Lo anterior nos lleva a inferir que, frente a posibles interpretaciones sobre el alcance de la protección constitucional de un derecho*

fundamental como el que se invoca en la presente acción, se debe desechar cualquiera que admita poner en riesgo la vida de la paciente”.

Por su parte, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en autos rol N°977-2015, sostuvo “*Que, no obsta a lo resuelto, el derecho a la libertad de conciencia garantizada en el artículo 19 N°16 de la Constitución Política de la República, en cuanto a la profesión de las creencias, la que se encuentra limitada por los derechos fundamentales de los demás o como sucede en este caso por un derecho superior, como sería el derecho a la vida”.*

POR TANTO; de acuerdo con lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 20 y 19 de la Constitución Política de la República y Autoacordado de Excma. Corte Suprema del año 2007.

RUEGO A VS. ITMA, Se sirva tener por interpuesto acción constitucional de protección en favor de don **SERGIO ARMANDO GALAZ VELASQUEZ**, C.I. 15.391.107-K, acogerlo a tramitación de carácter urgente y, en definitiva, autorizar a Hospital San José, a adoptar y aplicar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de quien en favor se acciona, **incluida la realización de transfusiones de sangre o componentes sanguíneos.**

PRIMER OTROSI: Ruego a VS. Itma., atendido la urgencia expuesta en lo principal de ésta presentación y las fatales consecuencias que pudiera acarrear para don **SERGIO ARMANDO GALAZ VELASQUEZ**, C.I. 15.391.107-K, sirva conceder orden de no innovar decretando al efecto, y en forma urgente dado el grave estado de salud que presenta el Sr. Galaz, se proceda a la terapia de transfusión de sangre y/o componentes sanguíneos, pudiendo recabarse el auxilio de la Fuerza Pública, en caso de oposición de familiares y amigos si fuere necesario.

SEGUNDO OTROSI: ruego a VS. Itma., se sirva tener por acompañado los siguientes documentos:

- Informe Médico emitido de don Sergio Armando Galaz Velásquez, C.I. 15.391.107-K por el Dr. Sebastián Rojas Araya, C.I. 15.837.505-2, médico residente de Unidad de Medicina Interna de Hospital San José, de fecha 18 de febrero de 2020.

TERCER OTROSI: Sírvase VS. Itma., tener presente que mi personería para representar a Hospital San José, consta en copia autorizada de mandato judicial, que acompaño, otorgada con fecha 29 de marzo de 2019, ante Notario de Santiago, don Mauricio Bertolino Rendic, y anotada en el repertorio bajo el número 697 del año 2019.

CUARTO OTROSI: Ruego a V.S. Itma., tener presente que siendo abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, asumo el patrocinio y poder con las facultades contenidas en ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, solicito tener presente que delego poder en el abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, don **RODRIGO JAVIER PENROZ VERGARA**, RUN 16.124.996-3, de mí mismo domicilio, quien firma junto a mí en señal de aceptación.


16.124.996-3


16.353.645-5